

Universidad Siglo 21

Abogacía

Año:2020

Alumna: Antonella Angeloni.

D.N.I:34.785.507

LEGAJO:VABG85246

Tema: Medio Ambiente.

Título: El Federalismo y los mecanismos de resolución de conflictos de la Corte.

Nota a fallo sobre los Autos: La Pampa, Provincia contra Mendoza, Provincia sobre uso de aguas. 16 de julio del 2020.Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Nombre de la tutora: Ab. RominaVittar.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. RESEÑA HISTÓRICA Y PROCESAL DEL CONFLICTO. III. RECONSTRUCCIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE LA CORTE. IV. ANTECEDENTES, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DEL CASO. A)-FEDERALISMO Y COMPETENCIA DE LA CORTE. V. POSTURA DE LA AUTORA Y CONCLUSIÓN FINAL.

.

I. INTRODUCCIÓN:

Motiva este comentario la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en donde insta nuevamente a las provincias de Mendoza y La Pampa, partes del conflicto por el uso de agua del Río Atuel a la resolución del mismo aplicando el artículo 127¹ de la Constitución Nacional, el cual promueve desde la primera sentencia en el año 1987 la creación de un organismo administrativo que guiará el proceso para que las partes arriben a un acuerdo.

Dicho artículo tiene una interpretación histórica, la Corte cuando lo aplica cumple entre las partes una función de mediadora y no se expide sobre el fondo de la cuestión, entonces no se resuelve el conflicto de base, al aplicarlo simplemente se recurre y apela a la buena fe y voluntad de las partes para llegar aún acuerdo y luego hacerlo efectivo en su totalidad e inmediatez.

_

¹ Art. 127 C.N: Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Si la Corte decidiera dejar de lado la función que asume aplicando el anterior artículo mencionado y optará por encuadrar el conflicto en los artículos 116^2 y 117^3 de la Constitución Nacional su función entonces sería la de dirimir el pleito entre las provincias y dar una respuesta sobre el fondo de la cuestión, de esta manera se instaría a la partes a que acaten dicha resolución que emana del órgano supremo del Poder Judicial, recordando que su voz en estos casos, es decir los pleitos que surjan entre las distintas provincias que conforman la República Argentina deben ser presentados y resueltos de manera originaria y exclusiva por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De esta forma se lograría un fallo con una visión policéntrica, porque pondría como eje el resguardo del recurso hídrico, objeto de la pretensión de las partes, contemplando que dicho Río Atuel es interprovincial y que el mismo conforma e integra el denominado medio ambiente, el cual merece una urgente y estricta protección mediante la creación de leyes y su efectividad, y si fuese el caso la palabra y resolución de la Corte como órgano máximo encargado de velar por la integridad, salubridad, acceso a todos los derecho, igualdad real de oportunidades para el desarrollo de todos los ciudadanos que conformamos esta Nación.

La Corte ha retrasado el hecho de resolver el caso aplicando los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, si se ajustara en sus fallos a ellos entonces empezaríamos a notar que sí existe una real intención de resguardar, proteger y distribuir aquellos valiosos y necesarios recursos que conforman nuestro medio ambiente con los cuales subsistimos y nos desarrollarnos íntegramente. Empezaríamos a vislumbrar la verdadera existencia del

_

² Art. 116 C.N:Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

³Art. 117 C.N: En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

federalismo, aquel que nos rige desde la sanción de nuestra Carta Magna⁴, el cual en pleno siglo XXI no solo debe ser el tamiz en nuestra República de los recursos económicos sino también de los recursos naturales, renovables o no, siendo esta la forma de hacer efectivo nuestro derecho constitucional al acceso y goce a un medio ambiente sano, apto y equilibrado para nuestro desarrollo, desenvolvimiento y crecimiento, ajustando todas nuestras conductas a la idea del usos sustentable y razonable del planeta, logrando un equilibrio entre las generaciones presentes y futuras⁵.

II.RESEÑA HISTÓRICA Y PROCESAL DEL CONFLICTO.

Este conflicto se inicia a raíz de la denuncia que la provincia de La Pampa promueve contra la de Mendoza ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación considerándola con competencia originaria. A fin de que esta la condene a no turbar la posesión que ejerce y que atañe sobre las aguas públicas interjurisdiccionales que integran la subcuenca del río Atuel y sus afluentes, a cumplir lo dispuesto en la resolución 50/1949⁶ de Agua y Energía Eléctrica y para que regle los usos en forma compartida entre ambas provincias. Esto obedece a la realización de la represa del Nihuil en el Departamento de San Rafel de la provincia de Mendoza, cuya obra finalizó en el año 1948. Desde la realización de esta obra es que La Pampa alega la disminución del caudal del río Atuel y cómo impacta negativamente en el desarrollo de sus habitantes y provincia. Considerando esto la Corte falla el 03/12/1987 en los siguientes sentidos: Declara al río Atuel interjurisdiccional y ordena la creación de un ente administrativo que servirá para que las partes arriben aún

_

⁴ Art. 1 C.N: La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

⁵ Art. 41 C.N: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

⁶ Recuperado: http://www.unlpam.edu.ar/comunicacion/comunicaciondivugacion/estudios-sobre-el-impacto-sociocultural-del-corte-del-atuel-en-el-oeste-pampeano

acuerdo respecto a la forma, el caudal y las obras que se realizarán que regirán el uso de las aguas comunes. La Corte se expide en base al art. 127 de la Constitución Nacional como lo solicitó la actora en relación a su competencia, respecto al derecho aplicable al uso del agua deniega el derecho privado invocado por la misma.

En base a lo resuelto las provincias logran recién en el año 1989 la redacción de un Protocolo de Entendimiento Interprovincial mediante el cual se creó la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (CIAI) con el objetivo de ejecutar acciones tendientes a lograr una oferta hídrica más abundante que permitirá la creación de nuevas áreas bajo riego y el restablecimiento del sistema ecológico fluvial del curso inferior del río.

Nuevos convenios surgieron en el año 1992 y en 2008, los cuales nunca fueron los más aptos e idóneos entre las partes para cumplir con lo sentenciado por la Corte en el año 1987.

Necesaria mención vale la reforma que se introduce en la Constitución Nacional en el año 1994 donde se incorporan nuevos derechos constitucionales, derecho a un medio ambiente sano, apto y equilibrado (art. 41), derechos en defensa de los consumidores y usuarios (art.42)⁷ y la posibilidad de interponer habeas datas, habeas corpus y acción de amparo frente a la vulneración de derechos, declaraciones y garantías constitucionales (art. 43)⁸. También incorpora una institución nueva denominada "Defensor del Pueblo" (art.

-

⁷ Art. 42 C.N: Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

8 Art.43 C.N: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la

86)⁹ el cual goza de legitimidad procesal para forma parte de aquellas causas en donde se lo invoque para la defensa de los derechos humanos, demás derechos, declaraciones y garantías reconocidos en esta Constitución.

En base a dichas reformas en el año 2009 el Sr. Palazzini, Miguel Á¹⁰. intenta interponer una acción de amparo contra la Provincia de Mendoza, alegando su condición de afectado en los términos de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y el art. 30¹¹ de la Ley 25.675 General del Ambiente, en la cual se le solicita a la Corte que inste a la provincia de Mendoza a cesar en las actividades que generan la disminución del caudal fluvial ecológico del río Atuel Inferior y que adopte en un plazo razonable las medidas pertinentes que garanticen el uso equitativo de sus aguas respecto a los habitantes pampeanos. En el año 2017 esta demanda fue rechazada y acogida la defensa de la provincia de Mendoza.

competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio. ⁹ Art. 86 C.N: El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez. La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.

¹⁰Esain, J.A: "Fallo Río Atuel. Federalismo Ambiental y derecho ambiental de aguas". Pág. 2. Publicado en la Ley Online, Cita Online: AR/DOC/519/2018 (2018).

¹¹ Art.30 Ley 25.675: Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

En el mismo año también se presenta la "Fundación Chalideuvú- Movimiento Popular Pampeano para la Defensa de Nuestros Recursos Hídricos y Ecosistemas (FUNCHAD)" y la "Asociación Civil Alihuen (árbol de pie)". Solicitando ser admitidas en el proceso como terceros principales o excluyentes o, subsidiariamente, como terceros litisconsortes y autónomos, en base a los que dispone el art. 90, incº2 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación y del art. 32 de la ley 25.675, con el propósito de que se convoque a la provincia de La Pampa, a la de Mendoza, al Defensor del Pueblo de la Nación y a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado Nacional a una audiencia oral y pública paradeterminar las acciones concretas que deberá adoptarse con el fin de hacer cesar en forma inmediata el daño ambiental colectivo generado en la provincia de La Pampa debido a la omisión de ambas provincias de celebrar los respectivos convenios tendientes a una participación razonable y equitativa en los usos de las aguas del río Atuel como así también garantizar el caudal fluvio-ecológico mínimo en el curso inferior del río Atuel hasta tanto se concreten medidas que resuelvan el "Alto Tribunal". Argumentan la necesidad fundamental de recomponer el daño ambiental que se ha producido en la región oeste de la provincia de La Pampa como consecuencia de la disminución del caudal del río Atuel, y la omisión de los estados provinciales involucrados de celebrar los acuerdos necesarios para lograr una participación razonable y equitativa en los usos comunes de la cuenca hidrológica.

La Corte rechaza la presentación porque entiende que se "extralimita el tema decidendum que fijaron las partes y, por lo tanto, no puede encontrar amparo en este proceso, cuyo objeto se agotó con el dictado del recordado pronunciamiento definitivo del 03/12/1987¹²".

En el año 2014 el Gobernador de la provincia de La Pampa demanda nuevamente a la provincia de Mendoza ante la Corte por daño ambiental severo ocasionado a los habitantes pampeanos y sus humedales por verse afectados al no llegar el caudal de agua que desde la primera sentencia la provincia de Mendoza debería de haber garantizado, tras los diversos convenios entre las mismas. A la vista está que estos acuerdos nunca gozaron de aplicación

_

¹²Esain, J.A: "Fallo por el Río Atuel. Federalismo ambiental y derecho ambiental de aguas". págs.2-3. Publicado en la Ley Online, Cita Online: AR/DOC/519/2018 (2018).

efectiva entre las mimas. La demanda fue aceptada se corrió traslado a la provincia de Mendoza y se le dio un plazo de 60 días para presentar su defensa y prueba. Finalmente, la sentencia fue en el mismo sentido que en el año 1987.

En el 2017 se intenta obtener una sentencia que verdaderamente inste a la demandada a cumplir y reparar el daño ambiental que sufre la actora desde la década del 40. Esa sentencia sigue siendo igual que la originaria. Solo se vuelve a otorgar un plazo a las partes para que se adecuen a lo que ellas deben pactar para resolver el conflicto. Lo mismo sucede cuando la Corte se volvió a expedir el 22 de mayo del 2018.

Al haber transcurrido 33 años desde la demanda y sentencia originaria el Alto Tribunal se expidió el 16 de julio del corriente año en el mismo sentido, es decir sigue considerando encuadrar el caso el art. 127 de nuestra Carta Magna, por lo tanto, resolvió: 1) Fijar como meta interina un caudal mínimo permanente del río Atuel de 3,2 m3/s en el límite interprovincial entre La Pampa y Mendoza (art. 4 ley 25.675). 2) Ordenar a las provincias involucradas que, junto al Estado Nacional, determine en la órbita de la C.I.A.I. las acciones u obras de infraestructura necesarias para alcanzar el caudal mínimo permanente fijado, debiendo indicar el tiempo que demandarán y el porcentaje de los costos que cada una de las jurisdicciones afrontará y, asimismo, que diagramen un programa de monitoreo permanente que permita el control en el tiempo, de la provisión del caudal mínimo fijado y de la evolución de la biota, la salinidad y los niveles freáticos. La presentación de los programas de acciones u obras y de monitoreo ordenados, deberán ser sometidos a la aprobación de este Tribunal dentro del plazo de 90 días. 3) En el intercambio entre las tres jurisdicciones deberá tomarse en cuenta la propuesta formulada por el Estado Nacional a fs. 1633/1635 la cual acepta la provincia de Mendoza. 4) en el caso de no alcanzarse ninguna solución acordada por las tres jurisdicciones esta Corte definirá el curso de acción a seguir. 5) Instar a las provincias de La Pampa y Mendoza al fortalecimiento institucional del organismo de cuenca, integrando al Estado Nacional, a cuyo fin, deberá considerarse la propuesta realizada al respecto por la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica de la Nación a fs. 1635 para la conformación de la Comisión Interjurisdiccional del Río Atuel (CIRA) en reemplazo de la actual¹³.

III.RECONSTRUCCIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE LA CORTE.

El Alto Tribunal decide cual es el curso de agua que la provincia de Mendoza debe de garantizar a La Pampa, que es de 3,2 m3/s este es el recomendado por el Instituto Nacional del Agua (INA)¹⁴, al considerarlo como el instrumento posible para el cese del daño ambiental ocasionado por la faltante de escurrimiento del río Atuel en el territorio pampeano. No obsta por la propuesta de la actora – 4,5 m3/s basada en un método holístico que incluye la construcción de escenarios que considera aspectosgeológicos, hidrológicos, florísticos, faunísticos y sociales - ni la de la demandada- 1,3 m3/s que se sustentaba en la postura de la UNESCO¹⁵, método hidrológico- esta decisión se la sustenta en la lev 25.675 de Ambiente General, art. 4¹⁶ donde se establecen cuáles son los principios que deben de regir la protección y el cuidado al medio ambiente.

complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

¹³C.S.J.N.: "La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas", 16 de Julio del 2020, Parte Resolutiva: I, II, III, IV, V, VI. Recuperado de: https://www.cij.gov.ar/nota-37764-La-Corte-Suprema-fij--uncaudal-m-nimo-permanente-para-el-r-o-Atuel.html 20/11/2020

¹⁴ Recuperado: https://www.ina.gov.ar/

¹⁵ Recuperado: https://es.unesco.org/

¹⁶ Art. 4 de la Ley 25.675: La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga. Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. . Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras. Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos. Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan. Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma

La decisión de someter a las partes del conflicto a lo que establece el INA, organismo que depende de la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica de la Nación, es coherente con lo que esta Corte sostiene desde el año 1987, esta ha buscado unir, acercar, conciliar a las partes con la creación de un ente administrativo que como se dijo anteriormente este guiará a las partes para que arriben a un acuerdo y se haga de la forma más pacifica posible para no atentar ni debilitar el federalismo que como forma de Estado nos rige desde la sanción de nuestra Constitución. Es así como se justifica la decisión de renovar nuevamente el plazo para que un acuerdo surja entre las partes, incluso la Corte decide que se sustituya la Comisión por el Comité Interjurisdiccional del Río Atuel, donde las partes en conflicto deben de ajustarse a lo que el Estado Nacional mediante dicha Secretaría han considerado que es lo más beneficioso para la reparación del daño ocasionado. Todo este accionar la Corte lo encuadra en el artículo 127 de la Constitución Nacional entendiendo que es la mejor manera de otorgarles a las partes un canal de solución a su conflicto y sin alterar nuestra anterior forma de Estado mencionada.

Este fallo no tiene votos en disidencia pero en la fundamentación del voto del presidente de nuestra Corte, el Dr.Rosenkrantz vemos tras 3 décadas de litigio que se ordena a las partes a llegar a un acuerdo en los plazos establecidos tras la actuación en el ente administrativo con participación de las partes en conflicto y el Estado Nacional para afianzar y garantizar nuestro federalismo, pero si tras todos esos plazos concedidos a las partes hay una actitud de omisión para llegar aún acuerdo, en dicho voto se insta aplicar la jurisdicción judicial propia de la Corte¹⁷.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras. Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos. Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

¹⁷ C.S.J.N: "La Pampa, Provincia c/Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas", 16/07/2020 Págs, 25-26. Recuperado: https://www.cij.gov.ar/nota-37764-La-Corte-Suprema-fij--un-caudal-m-nimo-permanente-parael-r-o-Atuel.html

IV.ANTECEDENTES, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DEL CASO A)-. FEDERALISMO Y COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

La sanción de nuestra Constitución en el año 1853 reza en su artículo primero que se adopta para su forma de gobierno la forma representativa, republicana y federal. Esto implica entender el proceso histórico y de génesis que atravesó el país, las provincias que lo integran eran previas a la existencia del Estado Nacional, en la creación de este mediante un pacto entre las misma se determinan cuáles son las facultades y atribuciones que pertenece al Estado Nacional y a las provincias, están son: prohibitivas, privativas, compartidas y concurrentes. De esta manera es como el poder se descentraliza políticamente en todo el territorio, Mauricio Pinto sustentándose en Bidart Campos: sostiene que en Argentina existe la combinación de una fuerza centrífuga que descentraliza el poder hacia los Estados provinciales junto a una fuerza centrípeta que produce la unión de varios Estados autónomos en un Estado Federal¹⁸.

Este federalismo y republicanismo-división de poderes- también impacta en la organización de la justicia, es cada provincia la encargada de impartirla mediante sus órganos a las personas que habitan dentro de su territorio, es decir que se encuentren bajo su jurisdicción. Pero si los pleitos son entre una provincia y otra la propia Constitución determina que el pleito recae bajo la jurisdicción de la Corte Suprema de manera exclusiva y originaria.

La Convención Constituyente del año 1994 que introduce modificaciones a nuestra Carta Magna en su artículo 127 deja en claro cuál es la función de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acercar y unir a las partes, también lo hace con los arts. 116 y 117, en

10

¹⁸ Bidart Campos en Mauricio Pinto, El régimen Jurídico de los Ríos Interprovinciales en Argentina., pág.199.

caso de disputas entre dos provincias se le reconoce una facultad para resolver sobre el fondo de la cuestión, actuando como verdadero juez y no como árbitro o amigable componedor.

Por ello la provincia de La Pampa demanda a la provincia de Mendoza alegando una competencia exclusiva y originaria de Corte Suprema, ya que ninguna de ellas podría erigirse en juez de su propia causa. La Corte acepta esta misma lo cual implica que la queja llevaba a dicho órgano será tomada y resuelta allí, consta esto en la sentencia del año 1987¹⁹ y la que sometemos a esta crítica. La actora triunfa y el fallo insta a las partes a resolver sus conflictos mediante la creación de un ente administrativo.

Hay casos como la cuenca Matanza-Riachuelo que está sometida al mismo sistema de resolución de conflicto que el Río Atuel, de hecho, tiene su ente administrativo denominado ACUMAR²⁰. Cabe mencionarel caso de la Laguna Picasa, la Corte se expidió reconociendo y fundándose en su competencia originaria²¹.

Incluso esta competencia dirimente que acepta la Corte la distingue completamente de su función jurisdiccionalbasándose en la jurisprudencianacional y la extranjera, al igual que la doctrina argentina. ²²

. .

¹⁹Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-pampa-provincia-mendoza-provincia-accion-posesoria-aguas-regulacion-usos-fa87000492-1987-12-03/123456789-294-0007-8ots-eupmocsollaf

²⁰ Recuperado de : http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740-0008-0ots-eupmocsollaf">http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740-0008-0ots-eupmocsollaf

²¹ Recuperado de: https://www.cij.gov.ar/nota-36291-La-Corte-orden--coordinar-el-manejo-racional--equitativo-y-sostenible-del-agua-en-la-Laguna-La-Picasa--y-fortalecer-a-la-Comisi-n-Interjurisdiccional-de-Cuenca-como-instancia-de-colaboraci-n-para-la-g.html

²² Autos, vistos y considerando n°6: Que cabe recordar que en la citada sentencia de fs. 878/909 (Fallos: 340:1695) el Tribunal destacó que su competencia dirimente reviste diversa naturaleza de la jurisdiccional, conforme ha sido sostenido tanto por la jurisprudencia nacional (Fallos: 310:24 78) y extranjera (USSC, "Missouri vs. Illinois", 180 US 208, "North Dakota vs. Minnesota", 263 US 336 y 3209 US 383), como por la

Considerando lo expuesto es como se denota que la Corte a este caso lo afronta desde una perspectiva histórica más que judicial, su postura se sustenta en la defensa y fortalecimiento de un federalismo considerando dos cláusulas fundamentales para el crecimiento y desarrollo de la Nación, la cláusula del progreso y el comercio, ambas necesarias y complementarias. Posturas heredadas del constitucionalismo estadounidense²³.

Respecto al derecho sustantivo con el cual la Corte aborda el conflicto lo hace en disidencia con la actora, la que pretendió originariamente que fuera acogido el derecho privado, el que emana de nuestro Congreso de la Nación, pero la Corte entendió que correspondía hacerlo bajo lo que dicta nuestro Derecho Constitucional u el comparado, y eventualmente si su aplicación analógica es posible, lo que la Corte norteamericana denomina el *commun law federal*, y el Derecho Internacional Público.

__d

doctrina argentina (Araya, Perfecto, "Comentario a la Constitución de la Nación Argentina", Buenos Aires, 1908, Librería "La Facultad de Juan Roldán, pág. 308; Montes de Oca, Manuel A., "Lecciones de Derecho Constitucional", Buenos Aires, Tipo Litografía "La Buenos Aires", 1917, tomo 2, pág. 456; González Calderón, Juan A., "Derecho Constitucional Argentino", Editorial J. Lajouane y Cía. Editores, 1931, tomo 11, pág 479).

En miras a la implementación de tal delicada tarea, es preciso reconocer las siguientes pautas para su ejercicio: a) se trata de una función de naturaleza prudencial; b)el tribunal debe ejercer las potestades necesarias para arribar a la resolución del conflicto, dado que "tan enfática como la prohibición de las provincias de declarar la guerra a la otra, es el establecimiento de su remedio y substituto (Fallos: 310: 2478, voto del Juez Fayt, considerando 3°), lo que implica reconocer el órgano "amplias facultades para determinar el derecho aplicable al litigio (Fallos 310: 2478, considerando 69) y modular la estructura procesal de su ejercicio, de acuerdo a las particulares características de la situación concernida; c)la discrecionalidad propia de la naturaleza prudencial de esta competencia dirimente no debe conducir a la arbitrariedad, pues su ejercicio se orienta a los fines constitucionales de "construir la unión nacional, asegurar la paz interior y promover el bienestar general" y se inspira en la equidad y los principios propios del sistema federal constitucional, en miras a garantizar un federalismo lealmente aplicado; d)el Tribunal debe utilizar las herramientas necesarias para arribar a una solución del conflicto de modo gradual, criterio que resulta especialmente aplicable al caso por tratarse de una cuestión ambiental, regida por el principio de la progresividad (Fallos 329:2315, punto V); e) las decisiones del Tribunal deberán ser aplicadas por las partes conforme al criterio de "buena fe", siendo este estándar un factor relevante al momento de ponderar las responsabilidades que pueden emerger en caso de incumplimiento.

²³ Pinto, M. El régimen jurídico de los ríos Interprovinciales de la Argentina, pág. 51-75.

El Derecho Internacional Público establece principios que deben regir el uso de las aguas de los ríos que sean comunes, entre ellos encontramos el uso razonable y equitativo, la obligación de no causar perjuicio sensible, la vinculación entre el uso equitativo y razonable y el principio sic utere tuo ut alienum non laedas, esto implica entender que pese a llevar un uso equitativo y razonable de las aguas de los ríos comunes se puede ocasionar algún daño lo que implicaría de inmediato la reparación al daño ambiental ocasionado. La Convención de Nueva York de 1997 se ha preocupado en coordinar ambos principios a través de art.7.2. También las Reglas Helsinki se expiden en dicho sentido, utilizar las aguas que son comunes sin ocasionar perjuicios con quien se las comparte, la obligación de cooperación, lo que abarca la obligación de consulta, vigilancia y evaluación conjunta, intercambio de información sistemas de alerta rápida, y alarma y asistencia mutua, art. 8 de la Convención de Nueva York, las Reglas Helsinki contemplan esto en el art. 29, incluso vinculándolo a la prevención de controversias. El deber de negociar no cuenta con una recepción en el Derecho Internacional Público, su aplicación queda librada a la buena voluntad o disposición de los acuerdos a los cuales puedan llegar las partes. Y por último el deber de protección y preservación de los cursos de agua este se encuentra receptado en la Convención de Nueva York art. 20, las Reglas de Helsinki también la contempla. Este deber tiene una razón de ser ya que es complementario y necesario en cuanto a lo descripto previamente²⁴.

Estos principios enumerados también llegan a nuestro Derecho Intrafederal²⁵ sobre el curso de las aguas compartidas, por lo tanto, si rige el principio del uso equitativo y razonable, la obligación de no causar un daño sensible, la obligación de cooperar y negociar en pos de que ambas partes puedan acceder en igual oportunidad, calidad y cantidad al recurso hídrico.

-

²⁴ Pinto, M. El régimen jurídico de los ríos interprovinciales en Argentina, pág. 135-165.

²⁵ Pinto, M. El régimen jurídico de los ríos interprovinciales en Argentina, pág.181-195.

Actualmente nuestra Constitución reconoce el art. 124 el dominio originario de los recursos naturales que existen en el territorio de cada una de las provincias que conforman la República Argentina²⁶.

En consonancia con lo que reformuló la Convención Constituyente de 1994 es que el Congreso de la Nación Argentina dictó la ley 25.675 que establece presupuestos mínimos u condiciones que deben estar presente u hacerse efectivas para la protección real del medio ambiente, esto en principio no ve afectada la jurisdicción de las provincias.

También se sanciono la ley 25.688 la cual establece presupuestos mínimos indispensables para regular el uso y aprovechamiento de las aguas comunes, de las cuencas hídricas y el funcionamiento de los comités a los cuales se les asignan las tareas antes descriptas. De hecho, en este fallo el último punto resuelve la sustitución la actual Comisión por la conformación del Comité Interjurisdiccional del Río Atuel.

IV.POSTURA DE LA AUTORA:

La Corte insiste una vez más en aplicar a este caso que sometemos a comentario a ser resuelto bajo la función dirimente que se le otorga en el art. 127 de nuestra Carta Fundamental, deja en claro la postura de dar lugar a un federalismo de concertación u cooperación entre los Estados provinciales que forman el Estado Nacional, y ello obedece a

_

²⁶ Art. 124 CN: Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

lo que se mencionó anteriormente, es la forma que esta entiende que se garantiza la resolución conflictos de forma pacífica, sin generar disturbios institucionales entre las partes del pleito, ya que en el proceso de génesis al que se hace referencia anteriormente sabemos que estas provincias coexisten al Estado Federal y que para este naciera las mismas pasaron por guerras civiles y disputas políticas.

Si nos remitos a la Constitución Nacional de nuestro Estado Federal podemos comprender que aquellos Constituyentes en nuestro Preámbulo²⁷ dejaron detallado con precisión cuales eran los objetivos del nacimiento del mismo, constituir una unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad.

Una vez más se apela a la buena voluntad, buena vecindad y disposición de la cada una de las provincias para llegar a concertar un acuerdo y poder solucionar el conflicto desde la raíz, y considerando lo anteriormente dicho.

Preguntarnos si los diversos acuerdos de entendimiento que surgen como consecuencia de las diferentes sentencias que esta causa tiene desde el año 1987 es una obligación. Porque la repuesta nos obligaría a repensar la eficacia o no del mecanismo de resolución de conflictos que la Corte aplica y si al aplicar dicho mecanismo se garantizan y protegen nuestros derechos humanos fundamentales y el nacimiento de un federalismo ambiental.

-

²⁷ Preámbulo CN: Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

V.CONCLUSIÓN:

INEFICACIA DEL MECÁNISMO DE RESOLUCIÓN DE LA CORTE Y LA INEXISTENCIA DEL FEDERALISMO AMBIENTAL.

Son 33 años los que han transcurrido desde la primera sentencia en esta causa, debemos advertir que la Corte cuenta a la fecha con nuevos instrumentos legales que recogen demandas sociales y colectivas, por lo tanto, son derechos allí consagrados los cuales deben ser garantizados y resguardados por sus decisiones. Exige consagrar una tutela efectiva.

Estos derechos de incidencia colectiva o intereses difusos consagrados en la Constitución Nacional como el dispuesto en el art. 41 hace repesar si la Corte ha actuado en consonancia con lo que demanda el ahora, si toma en cuenta el hecho de que la omisión, la pasividad y porque no la falta de voluntad de las partes del conflicto merecen una resolución de su parte desde una posición jurisdiccional como le otorga el art. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

No solo son nuevos conceptos los que se introducen al derecho sino demandas que deben ser resueltas en pos del beneficio de todas las personas que formamos partes de esta Nación, está claro que siempre se contempló la defensa del federalismo naciente del año 1853 apelando a la disposición de las partes a dicha concertación mediante la realización de acuerdos para resolver sus conflictos, pero nunca se tuvo en cuenta en los fallos de esta causa una mirada ecocéntrica del medio ambiente. En esta causa ha prevalecido la concepción histórica que la Corte hace sobre el art. 127 de la Constitución Nacional.

Es de suma urgencia que esta Corte inste mediante su naturaleza jurisdiccional a la reparación del daño al medio ambiente como lo manda nuestra Carta Magna, al igual que la

legislación nacional. Porque es evidente el fracaso de la postura que por décadas ha sometido a los habitantes, no solo de las provincias sino de toda la Nación- ya que también es necesario hacerlo en pos de las generaciones presentes y futuras- a injusticias e inequidades cuando se las priva del uso y aprovechamiento del agua como recurso indispensable y necesario para la subsistencia. En el 2010 la Asamblea de las Naciones Unidas²⁸ determina que el acceso al agua debe ser garantizado ya que el mismo es un derecho humano fundamental.

Un llamamiento para la concertación de un federalismo ambiental que se inicie con este precedente de la Corte nos haría avanzar a gran escala en el cuidado y protección de nuestro medio ambiente, pero sobre todo empezar a recrear un sistema de distribución de estos recursos de forma equitativa e igualitaria. No solo es el Poder Legislativo²⁹ mediante la sanción de leyes u el Poder Ejecutivo mediante la reglamentación de las mismas que el Derecho Ambiental se conformará, también es necesario que la Corte resuelva desde esta postura³⁰ y deje la enseñanza u precedente para el futuro, porque las generaciones venideras como habitantes no solo harán uso y aprovechamiento de todos los recursos naturales que conforman nuestro medio ambiente, y por el cual hoy nosotros/as debemos reeducarnos y

²⁸Resolución N°64/292 (2010) de la Asamblea de las Naciones Unidas.

²⁹ Art. 75 inc.18 CN: Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

Art. 75 inc.19 CN: Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales .Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

30 C.S.J.N: "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/uso de aguas". Voto del Presidente de la Corte, Págs. 25-26.

hacer un uso sustentable, sino que como ciudadanos y ciudadanas cumplirán diversas funciones y serán ellos/as, los y las que seguirán protegiendo y resguardado el medio ambiente en consideración de las siguientes generaciones.

REFERENCIAS:

DOCTRINA:

Bidart Campos, G. (2007). Compendio del derecho constitucional. 1° ed. Buenos Aires: Ediar.

Pinto, M. (2014). El régimen jurídico de los ríos interprovinciales en Argentina. 1° ed. Buenos Aires: Lajouane.

Valls Mario, F. (2016). *Derecho Ambiental*. 3° ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Valls Mario, F. La ley 25.688 de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas. ¿Presupuestos mínimos ambientales o policía federal de actividades que causen impacto ambiental significativo sobre otra jurisdicción? Publicado en la Ley Online, Cita Online: 0003/009637, Buenos Aires.

Bustamante Alsina, J. La diversidad del impacto ambiental y los daños ecológicos subsecuentes. Publicado en La Ley Online, Cita: 0003/007284, Buenos Aires.

Zuloaga, J. (2009). La protección ambiental de las aguas en Argentina. Publicado en la Ley Online, Cita Online: AR/DOC/913/2009. Buenos Aires.

Esain, J.A. (2018). Fallo por el Río Atuel. Federalismo ambiental y derecho del agua. Publicado en La Le Online, Cita Online: AR/DOC/519/2018

LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓ NACIONAL.

Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional.

Ley N° 25.688 del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.

Ley N° 24.701 de Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequías graves o desertificación.

Resolución N°64/292 (2010) de la Asamblea de las Naciones Unidas.

JURISPRUDENCIA:

C.S.J.N.: "Provincia de La pampa c/ Provincia de Mendoza s/ acción posesoria de aguas y regulación de usos" (1987).

C.S.J.N.: "La Pampa, Provincia de c/ el Mendoza, Provincia de si uso de aguas" (2017).

C.S.J.N.: "La Pampa c/ Provincia de Mendoza s/uso de aguas". Publicado en la Ley Online, Cita Online: AR/JUR/13703/2017. (2017).

C.S.J.N: "La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/uso de guas". (2020).